

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1904

Título: SOBRE INMIGRACION EN GENERAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00031

Publicada el: 23-06-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.915

Rollo: 520

Posición: 43

GACETA OFICIAL

...conceder un permiso de tercer...

Artículo 13. Cuando un individuo...

Artículo 14. Las licencias para es...

Artículo 15. En caso de que se re...

Artículo 16. Cuando se hubiere co...

Artículo 17. Si se negare la conce...

Artículo 18. Las licencias para es...

Artículo 19. Los permisos para fl...

Artículo 20. El Alcalde que adju...

Artículo 21. El Personal Municipal...

Artículo 22. Las contravenciones...

Artículo 23. Las contravenciones...

Artículo 24. El Alcalde que adju...

Artículo 25. El Alcalde que adju...

motivo a la inteligencia y aplicaci...

Artículo 24. Si el demandado no...

Artículo 25. Si el demandado opo...

Artículo 26. En cualquier caso, si...

Artículo 27. Si el demandante lie...

Artículo 28. Las decisiones del Al...

Artículo 29. Contra las resolucio...

Artículo 30. Los ocupantes de ter...

Artículo 31. Conocido el acción p...

Artículo 32. Esta ley empezará a...

Artículo 33. Conocido el acción p...

Artículo 34. Esta ley empezará a...

Artículo 35. Conocido el acción p...

Artículo 36. Esta ley empezará a...

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
10 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO
El Secretario de Gobierno.

LEY 71 DE 1904.
(11 DE JUNIO).

por la cual se honra la memoria del General
don Dámaso Cervera, con el nombre de
nacional de la educación de su hijo mayor Da-
maso Alejandro.

La Convención Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

1.º Que el señor General Dámaso
Cervera prestó en época remota vari-
ados e importantes servicios al Istmo
en los distintos puestos públicos que
desempeñó con patriotismo y desme-
surado celo, y que en la fecha de su falle-
cimiento desempeñaba funciones judic-
iales importantes, en las cuales puso a
prueba su honradez acrisolada y
2.º Que murió pobre, dejando en el
mayor desamparo a su numerosa fami-
lia y a su hijo Dámaso Alejandro
su patrimonio para atender a su edu-
cación.

DECRETA:
Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejec-
utivo para que costee por cuenta del
Tesoro Nacional y donde lo estime
conveniente la educación completa del
joven Dámaso Alejandro, menor hijo
del finado General don Dámaso Cer-
vera.

Artículo 2.º La suma que esta cre-
ación conlleva será sufragada por el
Estado, en el caso de que el interesado
no sea capaz de cubrir los gastos de su
educación, y en el caso contrario, de su
patrimonio.

En Panamá, a los seis días del
mes de Junio de mil novecientos cua-
tro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO
El Secretario de Instrucción Pública
y Justicia.

LEY 72 DE 1904.
(11 DE JUNIO).

sobre inmigración en general.
La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero mayor
de diez y ocho (18) años que venga
del extranjero al Istmo con el propósito de
venderse en sus territorios, pagarle
de que que le llegara un ministro en mon-
eda de que le llegara un ministro en mon-
eda de su viaje, así los pasajeros de
cualquier clase que llegaren al Istmo
deberán pagar cinco pesos (\$ 5.00) y los de
cualquier clase que llegaren al Istmo
deberán pagar dos pesos (\$ 2.00).

Artículo 2.º El impuesto de qua-
drante del artículo que precede será pa-
gado por el dueño agente o emigran-
te de cada buque o vapor, dentro
de las veinticuatro horas siguientes
al arribo de este, y de acuerdo con
el rol o lista de pasajeros que deberá
ser remitido por el Jefe del Resguardo
del Puerto respectivo.

Artículo 3.º El dueño, agente o
conduccionista de buques o vapor que
sujeta al cumplimiento de la obliga-
ción que trata el artículo anterior,
incurrirá en una multa de cuatro res-
pesos (\$ 4.00) por cada pasajero cuyo
impuesto hubiere dejado de pagar.

Artículo 4.º El impuesto correspon-
diente a los pasajeros que lleguen al
puerto de Panamá, se consignará en
la Tesorería General de la República
y el correspondiente a los que arriben
al puerto de Colón y Boca del Toro, o a
cualquiera de los puertos francos o habi-
tuales de tránsito, se consignará en
la Tesorería de Hacienda del puerto
respectivo.

Artículo 5.º Queda prohibida la im-
migración de personas de manifestaciones
políticas, de mendigos de profesión,
anarquistas, criminales, individuos de
reconocida mala conducta, físicos, le-
proso, epilépticos, y en general de
todos aquellos extranjeros que padezcan
enfermedades repugnantes y conta-
giosas.

Artículo 6.º El médico de sanidad, en
los puertos de arribo, hará un examen
escrupuloso de los extranjeros que
tengan la intención de establecerse en
el país, señalando a los Jefes del Res-
guardo los casos de afecciones que se
excluyen del artículo anterior, y para
los efectos del artículo siguiente.

Artículo 7.º El Capitán de buque o
vapor, o cualquiera Compañía em-
presa o persona que introduzca indi-
viduos de aquellos cuya inmigración
se prohíba, queda obligado a reembor-
sarse al Jefe del puerto de su proceden-
cia, por cada extranjero que del extran-
jero, alicuota, además de una multa
de doscientos (\$ 200.00) a ochocientos
pesos (\$ 800.00) por cada individuo
que hubiere introducido clandestina-
mente, según la posición pecuniaria
de cada uno de ellos.

Artículo 8.º Las multas de que tra-
ta el artículo anterior serán impues-
tas por el Jefe del respectivo puerto,
de oficio y se harán efectivas por
el Jefe del puerto de Hacienda, de acuerdo
con las disposiciones vigentes sobre
este particular.

Artículo 9.º Es deber de los Jefes
del Resguardo Nacional, investigar el
estado de cumplimiento de esta ley.

Artículo 10.º El Poder Ejecutivo
reglamentará el presente ley, la cual
comenzará a regir desde su promulga-
ción.

Dada en Panamá, a once de Junio
de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO
El Secretario de Gobierno.

LEY 73 DE 1904.
(11 DE JUNIO).

sobre inmigración en general.
La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero mayor
de diez y ocho (18) años que venga
del extranjero al Istmo con el propósito de
venderse en sus territorios, pagarle
de que que le llegara un ministro en mon-
eda de que le llegara un ministro en mon-
eda de su viaje, así los pasajeros de
cualquier clase que llegaren al Istmo
deberán pagar cinco pesos (\$ 5.00) y los de
cualquier clase que llegaren al Istmo
deberán pagar dos pesos (\$ 2.00).

Artículo 2.º El impuesto de qua-
drante del artículo que precede será pa-
gado por el dueño agente o emigran-
te de cada buque o vapor, dentro
de las veinticuatro horas siguientes
al arribo de este, y de acuerdo con
el rol o lista de pasajeros que deberá
ser remitido por el Jefe del Resguardo
del Puerto respectivo.

Artículo 3.º El impuesto de qua-
drante del artículo que precede será pa-
gado por el dueño agente o emigran-
te de cada buque o vapor, dentro
de las veinticuatro horas siguientes
al arribo de este, y de acuerdo con
el rol o lista de pasajeros que deberá
ser remitido por el Jefe del Resguardo
del Puerto respectivo.

Artículo 4.º El impuesto de qua-
drante del artículo que precede será pa-
gado por el dueño agente o emigran-
te de cada buque o vapor, dentro
de las veinticuatro horas siguientes
al arribo de este, y de acuerdo con
el rol o lista de pasajeros que deberá
ser remitido por el Jefe del Resguardo
del Puerto respectivo.

Artículo 5.º El impuesto de qua-
drante del artículo que precede será pa-
gado por el dueño agente o emigran-
te de cada buque o vapor, dentro
de las veinticuatro horas siguientes
al arribo de este, y de acuerdo con
el rol o lista de pasajeros que deberá
ser remitido por el Jefe del Resguardo
del Puerto respectivo.

Artículo 6.º El impuesto de qua-
drante del artículo que precede será pa-
gado por el dueño agente o emigran-
te de cada buque o vapor, dentro
de las veinticuatro horas siguientes
al arribo de este, y de acuerdo con
el rol o lista de pasajeros que deberá
ser remitido por el Jefe del Resguardo
del Puerto respectivo.

CAPÍTULO II.
Contravenciones rurales.

Artículo 22. Las contravenciones que
cometieren, sobre Policía Rural, son:

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO ROSA.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO ROSA.